CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 2684-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2684-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de marzo de 2018, Pedro Rafael Torres Peña, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Importadora Mirasol S.A. presentó una demanda de reivindicación en contra de José Fernando Pillajo Calle y Ketty Maribel Pesantez León por un terreno situado en el sector "Chilcayacu" de la parroquia Turi del cantón Cuenca, provincia del Azuay. El proceso fue signado con el N.° 01333-2018-02016.

2. El 11 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca aceptó la demanda y dispuso que la parte demandada restituya el terreno en cuestión en el término de diez días. Por otro lado, desechó la solicitud de pagos de daños y perjuicios y costas procesales. Además, rechazó la reconvención de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la parte demandada por falta de requisitos. En contra de esta sentencia, José Fernando Pillajo Calle y Ketty Maribel Pesantez León interpusieron recurso de apelación. Por otra parte, Pedro Rafael Torres Peña interpuso recurso de apelación respecto de la inadmisibilidad del pago de daños y perjuicios y costas procesales.

3. El 15 de octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay emitió sentencia en la que aceptó el recurso de apelación de la parte demandada en el sentido de que la parte actora pague el valor de las mejoras realizadas en el terreno en cuestión[1] y confirmó la sentencia del inferior en relación con la reivindicación de dominio propuesta por la compañía Mirasol S.A. y que negó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y las costas procesales. Frente a esta decisión, José Fernando Pillajo Calle y Ketty Maribel Pesantez León interpusieron recurso de aclaración, mismo que fue negado en auto de 25 de octubre de 2019.

4. Tanto la parte demandante como demandada presentaron recursos de casación. El 1 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte

[1] Construcción de la casa: planta baja, planta alta y casa movible, que según avalúo es de USD 19 776. Se dispuso que el pago se realice en el plazo de un mes.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Nacional de Justicia (en adelante, "la Sala") rechazó el recurso presentado por la compañía Mirasol S.A. y aceptó el recurso de casación propuesto por José Fernando Pillajo Calle y Ketty Maribel Pesantez León. En consecuencia, desechó la demanda presentada y la reconvención, en concordancia con el artículo 938, segundo inciso, del Código Civil[2]. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto de 22 de septiembre de 2022.

5. El 20 de octubre de 2022, Pedro Rafael Torres Peña, en calidad de representante legal de la compañía corporación PROAUTO S.A., compañía absorbente de la extinta compañía Mirasol S.A. (en adelante, "la compañía accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

II. Objeto

6. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de octubre de 2022** respecto de la sentencia de 1 de septiembre de 2022, que se ejecutorió con el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación, emitido el **22 de septiembre de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

10. En su demanda, la compañía accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la

[2] "*Art. 938. Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho*".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Constitución), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7 literal *l* de la Constitución) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución); y, como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.

11. Como fundamento de sus pretensiones la compañía accionante afirmó:

11.1. Se vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica porque la Sala no se pronunció sobre la eficacia y validez de su título de dominio –alegó que el único título válido es el que está a nombre de Mirasol S.A. (actual PROAUTO S.A.), conforme se decidió en primera y segunda instancia– y en su lugar, decidió, injustificadamente, tomar como fundamento de su decisión un título "*falso*" y una declaración juramentada "*engañosa*" realizada por la parte demandada, con los que se adjudica el terreno en cuestión a José Fernando Pillajo Calle y Ketty Maribel Pesantez León. Así, indica que la parte demandada ha logrado engañar al Gobierno Autónomo Municipal de Cuenca y a SIGTIERRAS para que le adjudiquen un bien urbano, sin tener competencia para ello, cuestión que no resolvió la Sala.

11.2. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en una "*aplicación indebida del art. 938 del Código Civil*".

11.3. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no atender su solicitud de copia del audio y video de la audiencia. Así, señala que en la audiencia se resolvió de forma distinta a lo que se notificó porque la premisa fáctica fue distorsionada en la sentencia notificada por escrito. Específicamente, alega que en la sentencia de casación se da por hecho la validez de los títulos tanto de la parte actora como demandada, lo cual es equivocado ya que la adjudicación realizada del terreno a los demandados fue fraudulenta.

11.4. Se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque no resuelve sobre la cuestión central que fue la acción ordinaria de reivindicación.

11.5. Se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al desconocer normativa vigente sobre la motivación de las decisiones judiciales.

12. Ahora bien, el cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra*, la compañía accionante centra su alegación en que la Sala no habría valorado correctamente la prueba actuada en la causa, esto porque la declaración juramentada de José Fernando Pillajo Calle y Ketty Maribel Pesantez León y el título de dominio presentado por la parte demandada eran falsos y, a su juicio, no servían para demostrar el dominio sobre el terreno en cuestión. En consecuencia, el presente Tribunal considera que lo alegado por la compañía

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

accionante se basa en la apreciación de la prueba por parte de los jueces, incumpliendo así con la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.5[3] de la LOGJCC.

13. Con respecto al cargo esgrimido en el párrafo 11.2 *supra*, este Tribunal considera que lo alegado por la compañía accionante se basa en la falta de aplicación de la ley (artículo 938 del Código Civil), por lo que dicho cargo se adecua a lo prescrito en el artículo 62.4[4] de la LOGJCC, por lo que se lo descarta también.

14. Sobre los cargos detallados en los párrafos 11.3 y 11.4 *supra*, la compañía accionante centra su alegación en la consideración de que la sentencia de casación decidió de forma incorrecta al no fundamentar su decisión en su título de dominio, el que, a su criterio, era el único válido y de esta forma expone que no se habría resuelto lo central en la causa. De esta forma, el presente Tribunal considera que, los argumentos de la compañía accionante se basan en la consideración de que lo decidido por los jueces de la Corte Nacional fue equivocado. De tal forma que dichos cargos se adecúan a la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.3[5] de la LOGJCC.

15. Cabe recordar que respecto de la garantía de la motivación, la jurisprudencia de la Corte también ha establecido que el análisis de la corrección de las decisiones judiciales impugnadas mediante acciones extraordinarias de protección excede del alcance de la mencionada garantía[6].

16. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.° 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (base fáctica), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

17. La compañía accionante, en el cargo expuesto en el párrafo 11.5 *supra*, alega como tesis la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque se desconoció normativa sobre la garantía de la motivación. Sin embargo, no identifica a cuál normativa se refiere

---

[3] Artículo 62.5 de la LOGJCC: "*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*".
[4] Artículo 62.4 de la LOGJCC: "*Que el fundamento de la acción no se sustenten la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".
[5] Artículo 62.3 de la LOGJCC: "*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*".
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párrafo 25: "*esta Corte considera que el examen de la corrección del razonamiento judicial excede el ámbito de la garantía de la motivación, limitado al examen de la suficiencia de esta*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

ni tampoco explica cómo la omisión acusada habría provocado la vulneración directa e inmediata del derecho de la tesis expuesta, es decir, carece de una base fáctica suficiente y una justificación jurídica. En tal virtud, no se formula un cargo completo y se incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC[7].

18. Al haber constatado que los cargos de la compañía accionante no cumplen con los requisitos de admisibilidad y que han incurrido en criterios de inadmisión, no se realizará análisis ulterior.

VI. Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 2684-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por: XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

[7] LOGJCC, artículo 62.1: *"Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción una omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso".*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec